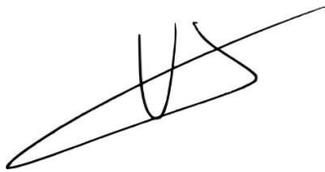


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 17 de noviembre de 2023, notificado en estado 192 del 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte solicitante so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para acatar el requerimiento, desde el pasado 24 de enero de 2024.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital. Tampoco hay títulos judiciales, ni embargo de remanentes.

A despacho, sírvase proveer, Manizales, 2 de febrero del 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 25, 26 de noviembre; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. I. 306

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANADINA S.A – NIT. 860.051.894-6

Demandada: SANDRA MILENA OROZCO GARZÓN C.C. 1.053.800.920

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00627-00

En el presente proceso en auto del del 17 de noviembre 2023, notificado en estado 192 del 20 de noviembre de 2023, se dispuso:

*"Al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 CGP)".*

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte ejecutante era trascendental para poder continuar el asunto a través de la vinculación de la pasiva.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, CDTA, o cualquier otra suma de dinero a título bancario o financiero que tenga la señora SANDRA MILENA OROZCO GARZÓN C.C. 1.053.800.920 posea en BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, comunicada en oficio 1741 del 27/10/2023.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el

levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO FINANANDINA S.A – NIT. 860.051.894-6 en contra de SANDRA MILENA OROZCO GARZÓN C.C. 1.053.800.920.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, CDTA, o cualquier otra suma de dinero a título bancario o financiero que tenga la señora SANDRA MILENA OROZCO GARZÓN C.C. 1.053.800.920 posea en BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, comunicada en oficio 1741 del 27/10/2023. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose del título ejecutivo presentado con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante, pues la demanda se radicó virtualmente.

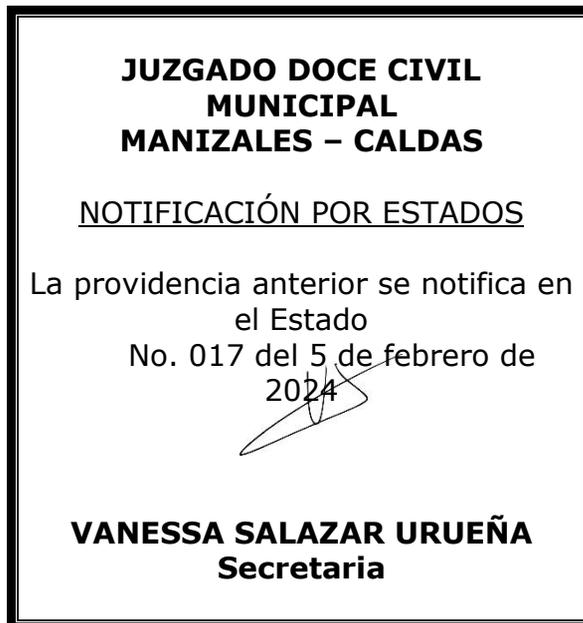
**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

DFCA



Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16e74e593a00f2e7103d9b304f1e4a4a48910ce3963c4e7002d0633427a226**

Documento generado en 02/02/2024 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**